

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno del **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1161/2021-I**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y

## RESULTANDO

I. El **seis de mayo de dos mil veintiuno**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **00404821** al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"1.- Proporcionar (en su versión pública y archivo digital Excel) información acerca del número de quejas presentadas por hechos relacionados a detenciones arbitrarias o ilegales, entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021. Presentar, por favor, los datos desagregados por edad, sexo, entidad federativa y municipios (lugar y fecha), número de personas afectadas, autoridad señalada como responsable, estado de la queja y otros hechos violatorios. 2- Proporcionar (en su versión pública) la información en archivo digital Word o PDF, donde se especifiquen los siguientes 3 puntos a.-Catálogo de violaciones a derechos humanos, utilizado por la Comisión para el desempeño de sus labores. b.- Listado de Recomendaciones Generales emitidas entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, donde se incluyan violaciones a los derechos humanos como detenciones arbitrarias, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en contra de personas jóvenes (12-29 años). c.- Se señalen qué acciones ha llevado esta Comisión a cabo entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, para prevenir y erradicar la práctica de las detenciones arbitrarias e ilegales hacia personas jóvenes.c.- Se señalen qué acciones ha llevado esta Comisión a cabo entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, para prevenir y erradicar la práctica de las detenciones arbitrarias e ilegales hacia personas jóvenes 3.- Proporcionar (en su versión pública y archivo digital Excel) información acerca del número de quejas presentadas por detenciones arbitrarias e ilegales relacionadas a sucesos sobre la pandemia por sars cov2/covid19, entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021. Presentar, por favor, los datos desagregados por edad, sexo, entidad federativa y municipios (lugar y fecha), número de personas afectadas, autoridad señalada como responsable, estado de la queja y otros hechos violatorios." (sic)*

**Medio de Acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, notificó el uso de una prórroga al solicitante, como se precisa a continuación:

*"Se solicita prórroga para la obtención de la información" (sic)*

III. El **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado emitió una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

pública, descrita en el resultando marcado con el número uno romano de la presente resolución, en la que manifestó:

*"Anexo oficio y archivos de respuesta" (Sic).*

A la respuesta descrita, en efecto adjuntó una carpeta comprimida tipo zip, en la que advierten la reprografía de tres documentales en fomato tipo pdf y un archivo tipo excel, que a continuación se anotan:

- El oficio número **CDHM/UDIP2105-2/2021** fechado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido sin firma, presuntamente por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática del sujeto obligado, en atención a la parte recurrente.
- La versión pública de la Recomendación derivada del expediente número CDHM/SE/V5/061/089/2017, consistente en veintisiete páginas, en archivo electrónico tipo pdf.
- La versión pública de la Recomendación derivada del expediente número CDHM/SE/V5/061/188/2018, consistente en dieciséis páginas, en archivo electrónico tipo pdf.
- Un archivo tipo excel denominado *"404821" (sic)*, el cual contiene seis pestañas, con los rubros *"404621" (sic)*, *"404821" (sic)*, *"VRO" (sic)*, *"VRS" (sic)*, *"SEDE" (sic)*, y *"Resoluciones" (sic)*, a su vez cada una, contiene una tabla con la siguiente descripción, respectivamente:
  - Una tabla sin encabezado, con dos columnas, amalgamadas por un rubro en las que puede leerse la leyenda: *"Quejas y recomendaciones por detención arbitraria e ilegal" (sic)* y *"2021" (sic)*, con dos filas, correspondientes a información de interes del recurrente del año *"2021" (sic)*.
  - Una tabla sin encabezado, con cinco columnas, amalgamadas por un rubro en las que puede leerse de izquierda a derecha la leyenda: *"Quejas y recomendaciones por detención arbitraria e ilegal" (sic)* *"2019" (sic)*, *"2020" (sic)*, *"2021" (sic)* y *"Total" (sic)*, con dos filas.
  - Una tabla con el encabezado *"Visitaduría Regional Oriente (Cuautla)" (sic)*, con nueve columnas amalgamadas por un rubro en el que puede leerse la leyenda de izquierda a derecha: *"AÑO" (sic)*, *"EXPEDIENTE" (sic)*, *"QUEJOSO(A)" (sic)*, *"ARCHIVO POR:" (sic)*, *"AUTORIDADES" (sic)*, *"MOTIVOS" (sic)*, *"FECHA RESOLUCIÓN" (sic)*, *"ESTADO" (sic)*, y *"FECHA DE RADICACIÓN" (sic)*, con diversas filas, correspondientes a información de interes del recurrente de los años *"2019" (sic)* y *"2020" (sic)*.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Una tabla con el encabezado "*Visiaturía Regional Sur (Jojutla)*" (sic), con ocho columnas amalgamadas por un rubro en el que puede leerse la leyenda de izquierda a derecha: "AÑO" (sic), "QUEJA" (sic), "FECHA" (sic), "QUEJOSO" (sic), "AUTORIDADES" (sic), "ACTO" (sic), "FECHA DE ULTIMA ACTUALIZACIÓN" (sic), Y "ESTADO ACTUAL" (sic), con diversas filas, correspondientes a información de interes del recurrente de los años "2019" (sic) y "2021" (sic).
- Una tabla con el encabezado "*Oficina Sede (Cuernavaca)*" (sic), con diez columnas amalgamadas por un rubro en el que puede leerse la leyenda de izquierda a derecha: "AÑO" (sic), "EXPEDIENTE" (sic), "QUEJOSO(A)" (sic), "ARCHIVO POR:" (sic), "AUTORIDAD TAG" (sic), "AUTORIDADES" (sic), "MOTIVOS" (sic), "FECHA RESOLUCIÓN" (sic), "ESTADO" (sic), Y "FECHA DE RADICACIÓN" (sic), con diversas filas, correspondientes a información de interes del recurrente de los años "2019" (sic), "2020" (sic), y "2021" (sic).
- Una tabla sin encabezado, con siete columnas, correspondiente a información de interes del recurrente, según la leyenda que aparece contigua, relativas a los años "2019" (sic), y "2020", amalgamadas por un rubro en el que puede leerse la leyenda de izquierda a derecha: "EXPEDIENTE" (sic), "QUEJOSO(A)" (sic), "AUTORIDADES" (sic), "MOTIVOS" (sic), "ESTADO" (sic), Y "FECHA DE RADICACIÓN" (sic), con diversas filas.

**IV.** El quince de junio de dos mil veintiuno el recurrente presentó mediante el sistema electrónico, el medio de impugnación que aquí ocupa, mismo que se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo el número de control de recepción **IMIPE/005943/2021-XI**, en el que esencialmente señala:

*"No se ha cumplimentado la respuesta a la solicitud, en el tiempo marcado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

**V.** Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el medio de impugnación citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

**VI.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1161/2021-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, se notificó al



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, el **catorce de febrero de la misma anualidad**.

**VII. El venticuatro de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **doce de mayo de dos mil veintidós**, se notificó al sujeto obligado mediante oficio, el acuerdo descrito. Igualmente se notificó por correo electrónico al recurrente, el **diecisiete de mayo de la misma anualidad**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...*" (sic).

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto es necesario traer a contexto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, apartado B, primer párrafo<sup>1</sup> estable que las entidades federativas establecerán organismos de protección

<sup>1</sup> Artículo 102.

**B.** El Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de los derechos humanos; en ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su ordinal 23-B, primer párrafo<sup>2</sup>, establece la creación de un organismo público autónomo protector de los Derechos Humanos en el Estado de Morelos; y finalmente los sucesivos 1, y 2, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos<sup>3</sup>, **permite establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado**, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción IV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **entregó de manera incompleta la información solicitada por el peticionario**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

## TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido,

---

<sup>2</sup> **Artículo 23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria.

<sup>3</sup> **Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley** son de orden público, interés social y observancia general, que rigen en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos; **teniendo por objeto crear, establecer y aplicar la base, estructura, organización y procedimientos propios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, que tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

(...)

**IV.- Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos...**



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>4</sup> y 11<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de grupo o individual, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos**, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; dado que de un análisis a su contenido se advierte que prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte *prima facie* –a primera vista– impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

#### **CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el

<sup>4</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

(...)

IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin perjuicio de ello, tampoco se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado; por lo que se procede a resolver conforme a constancias, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117<sup>7</sup> de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en el apartado de resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "1.- *Proporcionar (en su versión pública y archivo digital Excel) información acerca del número de quejas presentadas por hechos relacionados a detenciones arbitrarias o ilegales, entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021. Presentar, por favor, los datos desagregados por edad, sexo, entidad federativa y municipios (lugar y fecha), número de personas afectadas, autoridad señalada como responsable, estado de la queja y otros hechos violatorios.* 2- *Proporcionar (en su versión pública) la información en archivo digital Word o PDF, donde se especifiquen los siguientes 3 puntos a.-Catálogo de violaciones a derechos humanos, utilizado por la Comisión para el desempeño de sus labores. b.- Listado de Recomendaciones Generales emitidas entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, donde se incluyan violaciones a los derechos humanos como detenciones arbitrarias, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en contra de personas jóvenes (12-29 años). c.- Se señalen qué acciones ha llevado esta Comisión a cabo entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, para prevenir y erradicar la práctica de las detenciones arbitrarias e ilegales hacia personas jóvenes.c.- Se señalen qué acciones ha llevado esta Comisión a cabo entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, para prevenir y erradicar la práctica de las detenciones arbitrarias e ilegales hacia personas jóvenes 3.- *Proporcionar (en su versión pública y archivo digital Excel) información acerca del número de quejas presentadas por detenciones arbitrarias e ilegales relacionadas a sucesos sobre la pandemia por sars cov2/covid19, entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021. Presentar, por favor, los datos desagregados por edad, sexo, entidad federativa y municipios (lugar y fecha), número de personas afectadas, autoridad señalada como responsable, estado de la queja y otros hechos violatorios."* (sic). Ahora bien después del uso de una prórroga, el sujeto obligado remitió diversa información que no cumplió con la expectativa del solicitante, razón por la cual presentó el medio de impugnación que nos ocupa.*

2. Cabe precisar que el sujeto obligado no atendió la admisión del recurso de revisión, por lo que se procede a resolver conforme a constancias y bajo el principio general del derecho que afirma: "lo que no existe en los autos, no existe en el mundo". Sin perjuicio de ello, previo al estudio de fondo, **es importante hacer un llamamiento irrestricto al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual y dentro de los términos legales, los diversos requerimientos emitidos**

<sup>6</sup> Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>7</sup> Artículo 117.

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

por este Instituto, dado que conforme al ordinal 143, fracciones XV, y XVI<sup>8</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **no hacerlo implica una sanción.**

A lo anterior debe agregarse que el Titular de la Unidad de Transparencia es el servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27<sup>9</sup> de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103<sup>10</sup> de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11<sup>11</sup> de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda los diversos requerimientos dictados por este Instituto, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas** que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, **para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el proceso del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

3. Se procede a realizar el análisis de fondo de las constancias procesales, las que en el particular se reduce a las emanadas de la solicitud de acceso a la información y la respuesta terminal emitida por el sujeto obligado, debido a que no aportaron mayores elementos objetivos derivados de la admisión del presente medio de impugnación y tampoco formularon

<sup>8</sup> Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley **serán sancionados** cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

**XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto:**

**XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...**

<sup>9</sup> Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

**II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;**

**IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...**

<sup>10</sup> Artículo 103...

(...)

La Unidad de Transparencia **deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>11</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

**XIV. Profesionalismo.-** Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a **conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz** en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

manifestaciones en vía de alegatos; **en ese sentido**, deben analizarse por contraste, la solicitud primigenia frente a la información proporcionada en la respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información, a efecto de tener claridad; para ello se inserta la siguiente tabla analítico comparativa que permite evidenciar e ilustrar de manera gráfica y puntual, ambas actuaciones –contenido o materia de la solicitud primigenia y respuesta frente a lo solicitado– para determinar lo conducente.

INFORMACIÓN SOLICITADA.	RESPUESTA A LA SOLICITUD PRIMIGENIA.
<p>1.- Proporcionar (en su versión pública y archivo digital Excel) información acerca del número de quejas presentadas por hechos relacionados a detenciones arbitrarias o ilegales, entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021. Presentar, por favor, los datos desagregados por edad, sexo, entidad federativa y municipios (lugar y fecha), número de personas afectadas, autoridad señalada como responsable, estado de la queja y otros hechos violatorios.</p>	<p>Sí bien en la respuesta emitida el <b>diecisiete de junio de dos mil veintiuno</b> a través del sistema electrónico, el sujeto obligado adjuntó la reprografía de diversas documentales y un archivo tipo excel, en el que se advierte a su vez, en relación al presente punto, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una tabla con el encabezado <b>“Oficina Sede (Cuernavaca)”</b> (sic), con diez columnas amalgamadas por un rubro en el que puede leerse la leyenda de izquierda a derecha: <b>“AÑO”</b> (sic), <b>“EXPEDIENTE”</b> (sic), <b>“QUEJOSO(A)”</b> (sic), <b>“ARCHIVO POR:”</b> (sic), <b>“AUTORIDAD TAG”</b> (sic), <b>“AUTORIDADES”</b> (sic), <b>“MOTIVOS”</b> (sic), <b>“FECHA RESOLUCIÓN”</b> (sic), <b>“ESTADO”</b> (sic), <b>y “FECHA DE RADICACIÓN”</b> (sic), con diversas filas, correspondientes a información de interes del recurrente de los años <b>“2019”</b> (sic), <b>“2020”</b> (sic), <b>y “2021”</b> (sic).</li> <li>• Una tabla sin encabezado, con siete columnas, correspondiente a información de interes del recurrente, según la leyenda que aparece contigua, relativas a los años <b>“2019”</b> (sic), <b>y “2020”</b>, amalgamadas por un rubro en el que puede leerse la leyenda de izquierda a derecha: <b>“EXPEDIENTE”</b> (sic), <b>“QUEJOSO(A)”</b> (sic), <b>“AUTORIDADES”</b> (sic), <b>“MOTIVOS”</b> (sic), <b>“ESTADO”</b> (sic), <b>y “FECHA DE RADICACIÓN”</b> (sic), con diversas filas.</li> <li>• Una tabla con el encabezado <b>“Visitaduría Regional Oriente (Cuautla)”</b> (sic), con nueve columnas amalgamadas por un rubro en el que puede leerse la leyenda de izquierda a derecha: <b>“AÑO”</b> (sic), <b>“EXPEDIENTE”</b> (sic), <b>“QUEJOSO(A)”</b> (sic), <b>“ARCHIVO POR:”</b> (sic), <b>“AUTORIDADES”</b> (sic), <b>“MOTIVOS”</b> (sic), <b>“FECHA RESOLUCIÓN”</b> (sic), <b>“ESTADO”</b> (sic), <b>y “FECHA DE RADICACIÓN”</b> (sic), con diversas filas, correspondientes a información de interes del recurrente de los años <b>“2019”</b> (sic) <b>y “2020”</b> (sic).</li> </ul> <p><b>Lo cierto es que no se pronuncia respecto a:</b> <i>“...los datos desagregados por... sexo, entidad federativa y municipios (lugar y fecha), número de personas afectadas, autoridad señalada como responsable... y otros hechos violatorios.”</i> <b>y en torno al dato</b> <i>“...desagregados por edad...”</i> (sic), <b>sí bien el sujeto obligado emite un posicionamiento, lo cierto es que no lo hace a través del servidor público competente sino</b></p>



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p><b>presuntamente, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia,</b> lo anterior, porque el oficio número <b>CDHM/UDIP2105-2/2021</b> fechado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, <b>fue emitido sin firma, supuestamente por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática del sujeto obligado, por lo tanto no cumple con un elemento de validez de los actos administrativos,</b> conforme a lo establecido por las tesis emanadas del poder judicial federal<sup>12</sup>, las cuales se erigen como un criterio orientador para este Instituto.</p> <p>Luego, remite información que coincide parcialmente con lo solicitado y respecto a los puntos restantes no se pronuncia de forma íntegra, esto es, emite manifestaciones pero solo por cuanto a uno de esos puntos faltantes y en todo caso, lo hace a través de un servidor público diverso al competente, quien además omitió estampar su firma autógrafa, por lo que el presente punto se encuentra solventado parcialmente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PUNTO SOLVENTADO PARCIALMENTE.</b></p>
<p>2- Proporcionar (en su versión pública) la información en archivo digital Word o PDF, donde se especifiquen los siguientes 3 puntos</p> <p>a.-Catálogo de violaciones a derechos humanos, utilizado por la Comisión para el desempeño de sus labores.</p>	<p>Mediante el oficio número <b>CDHM/UDIP2105-2/2021</b> fechado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, <b>emitido sin firma, supuestamente por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática del sujeto obligado, indica:</b> “2.- Le informo que este organismo califica con el catálogo de violaciones a derechos humanos del estado de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.” (sic); <b>sin embargo, no lo hace a través del servidor público competente</b> sino presuntamente, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, dado que el oficio citado fue emitido sin firma, por lo tanto no cumple con un elemento de validez de los actos administrativos, conforme a lo establecido por las tesis emanadas del</p>

<sup>12</sup> **Registro digital: 180023.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materias(s): Administrativa.** Tesis: 1.15o.A.18 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277. Tipo: Aislada.

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.**

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que **los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público;** 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, **por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.** Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, **atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente** y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que **la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.** Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obra en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Placencia.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>poder judicial federal, las cuales se erigen como un criterio orientador para este Instituto; <b>sin perjuicio de ello, no remite la documental que lo contenga, dado que la parte recurrente solicitó.</b> “2- Proporcionar (en su versión pública) la información en archivo digital Word o PDF...” (sic).</p> <p style="text-align: center;"><b>PUNTO NO SOLVENTADO.</b></p>
<p>b.- Listado de Recomendaciones Generales emitidas entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, donde se incluyan violaciones a los derechos humanos como detenciones arbitrarias, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en contra de personas jóvenes (12-29 años).</p>	<p>Sí bien en la respuesta emitida el <b>diecisiete de junio de dos mil veintiuno</b> a través del sistema electrónico, el sujeto obligado adjuntó la reprografía de diversas documentales y un archivo tipo excel, denominado “404821” (sic), el cual contiene seis pestañas, entre las que se aprecian los rubros “404621” (sic), y “404821” (sic), en la que cada una, contiene a su vez una tabla con la siguiente descripción, respectivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Una tabla sin encabezado, con dos columnas, amalgamadas por un rubro en las que puede leerse la leyenda: “Quejas y recomendaciones por detención arbitraria e ilegal” (sic) y “2021” (sic), con dos filas, correspondientes a información de interes del recurrente del año “2021” (sic).</li> <li>○ Una tabla sin encabezado, con cinco columnas, amalgamadas por un rubro en las que puede leerse de izquierda a derecha la leyenda: “Quejas y recomendaciones por detención arbitraria e ilegal” (sic) “2019” (sic), “2020” (sic), “2021” (sic) y “Total” (sic), con dos filas.</li> </ul> <p>Lo cierto es que <b>no se pronuncia respecto a:</b> “...en contra de personas jóvenes (12-29 años).” (sic). Ahora bien, no pasa inadvertido que el sujeto obligado emite un presunto posicionamiento consistente en: “Le informo que anexo la siguiente tabla con el número de quejas radicadas por detenciones arbitrarias e ilegales, así mismo le hago de su conocimiento que en las bases de datos no se desagrega la edad, anexo archivo en formato excel...” (sic), <b>a través del Titular de la Unidad de Transparencia</b>, esto es, por un <b>servidor público no competente y en todo caso</b>, el oficio número <b>CDHM/UDIP2105-2/2021</b> fechado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, fue emitido sin firma, supuestamente por <b>Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública, Estadística e Informática del sujeto obligado</b>, por lo tanto <b>no cumple con un elemento de validez de los actos administrativos</b>, conforme a lo establecido por las tesis emanadas del poder judicial federal, las cuales se erigen como un criterio orientador para este Instituto.</p> <p>Desde otra perspectiva, es importante señalar que de la información proporcionada por el sujeto obligado se advierte que las recomendaciones por detenciones arbitrarias e ilegales, son dos por lo que respecta al año dos mil diecinueve, una por lo que respecta al año</p>



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>dos mil veinte, y en el periodo reportado del dos mil veintiuno, no se generó ninguna, esto es, tres en total por lo que respecta a los años de interés del recurrente; sin perjuicio de ello, solo remite, en relación a ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La versión pública de la Recomendación derivada del expediente número CDHM/SE/V5/061/089/2017, consistente en veintisiete páginas.</li> <li>• La versión pública de la Recomendación derivada del expediente número CDHM/SE/V5/061/188/2018, consistente en dieciséis páginas.</li> </ul> <p>No pasa inadvertido que el recurrente solicitó: “...b.- Listado de Recomendaciones Generales emitidas entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021...” (sic) y no propiamente la versión pública de las recomendaciones; sin perjuicio de ello, el sujeto obligado debe realizar un ejercicio de expresión documental conforme a los criterios interpretativos de los emitidos en materia de acceso a la información para sujetos obligados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>13</sup>, a efecto de entregar aquellos documentos en los que puede reflejarse lo peticionado, tan es así que el propio sujeto obligado remite dos de esas recomendaciones, <b>encontrándose pendiente al menos una recomendación más, en versión pública.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PUNTO NO SOLVENTADO.</b></p>
<p>c.- Se señalen qué acciones ha llevado esta Comisión a cabo entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021, para prevenir y erradicar la práctica de las detenciones arbitrarias e ilegales hacia personas jóvenes.</p>	<p>El sujeto obligado no remitió información o pronunciamiento al respecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>PUNTO NO SOLVENTADO.</b></p>
<p>3.- Proporcionar (en su versión pública y archivo digital Excel) información acerca del número de quejas presentadas por</p>	<p>Mediante el oficio número <b>CDHM/UDIP2105-2/2021</b> fechado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, <b>emitido sin firma, supuestamente por Pedro G. Lona Valdez, Titular de la Unidad de Información Pública,</b></p>

<sup>13</sup> **Clave de control: SO/016/2017. EXPRESIÓN DOCUMENTAL.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

<p>detenciones arbitrarias e ilegales relacionadas a sucesos sobre la pandemia por sars cov2/covid19, entre los años 2019, 2020, y de enero a abril del 2021. Presentar, por favor, los datos desagregados por edad, sexo, entidad federativa y municipios (lugar y fecha), número de personas afectadas, autoridad señalada como responsable, estado de la queja y otros hechos violatorios." (sic)</p>	<p><b>Estadística e Informática del sujeto obligado, indica:</b> "3.- Le informo que no se tienen registros de quejas por detenciones arbitrarias relacionadas con motivo de la pandemia" (sic); <b>sin embargo, no lo hace a través del servidor público competente</b> sino presuntamente, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, dado que el oficio citado fue emitido sin firma, por lo tanto no cumple con un elemento de validez de los actos administrativos, conforme a lo establecido por las tesis emanadas del poder judicial federal, las cuales se erigen como un criterio orientador para este Instituto; <b>por lo tanto se encuentra pendiente el pronunciamiento o manifestación relativa al presente punto, por parte del servidor público competente conforme a su estructura orgánica interna.</b></p>
<p><b>PUNTO NO SOLVENTADO.</b></p>	

Bajo esa línea de razonamiento, existe una obligación legal de los sujetos obligados de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es la esencia y regla general del Artículo 6º Constitucional; sin embargo, existen limitaciones para la publicidad de determinada información, mismas que en el particular no se advierten. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio por contradicción de tesis en materia constitucional y administrativa, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual para mejor proveer se inserta.

**Registro digital:** 164032. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. **Materias(s):** Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXVIII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Tipo: Aislada

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, cuestiones que no se advierten en el particular. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que deben analizarse al momento de generar una versión pública.

No debe pasar desapercibido, que si la información pudiera contener datos que son personales, que hacen ubicable e identificable a una persona, existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados –confidenciales o reservados–; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracciones XXV, XXVI, y XXVII, y 82 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

*“...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales*

*...*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...” (Sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en razón de que el acto materia de impugnación no fue modificado por el sujeto obligado, **se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 00404821; en consecuencia, es procedente requerir a quien actualmente se ostente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que realice las gestiones internas y remita la información solicitada pendiente de entrega conforme a la tabla analítico comparativa inserta en el cuerpo de esta resolución, y suponiendo, sin conceder que la misma sea**



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**susceptible de testarse por contener información confidencial, deberá remitirla en versión pública.**

Lo anterior, dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## **SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-**

Finalmente, resulta importante precisar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

***IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;***

*...*

***XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...***”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

***II. Amonestación pública, o***

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones II, V, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

“Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:...

**II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información**, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;...

**V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación** establecidas en esta Ley;...

**IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;**...

**XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;**

**XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.** La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

**XV. No atender los requerimientos** establecidos en la presente Ley, **emitidos por el Instituto;**

**XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;**...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho a quien actualmente se ostente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remita la información solicitada pendiente de entrega conforme a la tabla analítico comparativa inserta en el cuerpo de esta resolución, y suponiendo, sin conceder que la misma sea susceptible de testarse por contener información confidencial, deberá remitirla en versión pública, es procedente realizarlo bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente resolución, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

*Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

**El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige a quien actualmente se ostente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a ese**



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**servidor o servidora públicos a los que se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan entregar dentro del término concedido, la información solicitada, conforme a la tabla analítico comparativa inserta en el cuerpo de esta resolución, y suponiendo, sin conceder que la misma sea susceptible de testarse por contener información confidencial, deberá remitirla en versión pública.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO. PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio **00404821**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** y **SEXTO**, se requiere a quien actualmente se ostente como **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto en formato electrónico o en copia simple la totalidad de la información, **conforme a la tabla analítico comparativa inserta en el cuerpo de esta resolución, y suponiendo, sin conceder que la misma sea susceptible de testarse por contener información confidencial, deberá remitirla en versión pública.**

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el **apercibimiento**, para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1161/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG.

